



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-254/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO LOCAL  
"HAGAMOS"

**RESPONSABLE:** DIRECTOR  
EJECUTIVO DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DERFE/1030/2022 emitido por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a la solicitud del promovente en el sentido de determinar improcedente la petición de integrar las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco relacionados con los trabajos de distritación electoral que se encuentran realizando, ello por no tener facultades para desahogarla.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de apelación al rubro indicado se controvierte la respuesta otorgada por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral al partido político local "Hagamos" en Jalisco, quien solicitó ser integrado en las

Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco con motivo de los trabajos de distritación electoral que se encuentran realizando actualmente.

El promovente refiere que la respuesta otorgada no se encuentra ajustada a derecho toda vez que carece de debida fundamentación y motivación; limita un derecho constitucional reconocido con base en una disposición legal; además de que con ello se restringe el cumplimiento de sus objetivos constitucionales, ubicándolo en una desventaja frente a los partidos políticos nacionales.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Escrito de solicitud.** El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 016/2022, Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, presidente del partido político local “Hagamos”, solicitó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral permitirle participar como partido político local, en las Comisiones Nacional y Local de Jalisco, durante todos y cada uno de los procesos referentes a los trabajos de distritación electoral que se llevan a cabo en la actualidad.
2. **B. Respuesta.** El veintisiete de junio del presente año, el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/1030/2022, dio respuesta a la solicitud del promovente en el sentido de determinar improcedente dicha petición en razón de que las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco, únicamente se integran con representantes de partidos políticos nacionales, aunado a que el ámbito de competencia de los institutos políticos locales se constriñe al



ámbito estatal en el cual estén registrados, por lo que no están facultados a participar en los asuntos que corresponden a las Comisiones de Vigilancia, además de que los partidos políticos locales si participan, desde su respectivo ámbito de competencia, en los trabajos de distritación electoral que se encuentran realizando.

3. **C. Demanda de recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta otorgada, el cinco de julio de dos mil veintidós, el partido promovente presentó escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
4. **D. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El trece de julio siguiente, mediante oficio INE/DERFE/STN/16933/2022, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión; el informe circunstanciado y las constancias de trámite, a la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral.
5. **E. Resolución INE-RSJ/5/2022.-** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió en el recurso de revisión **INE-RSJ/5/2022**, la improcedencia del medio y ordenó remitir el expediente a la Sala Superior a fin de que determinara lo que derecho corresponda.
6. **F. Remisión de constancias a la Sala Superior.** El veinte de julio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el oficio del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el cual remitió diversas constancias relacionadas con el escrito presentado por el promovente y del recurso de revisión INE-RSJ/5/2022, así como el informe

circunstanciado y trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

7. **G. Integración de expediente del asunto general y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-159/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
9. **I. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de treinta de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior reencauzó el asunto general a recurso de apelación.
10. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, porque el partido recurrente cuestiona un acto emitido por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, órgano central del Instituto Nacional Electoral.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
15. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido local “Hagamos”; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
16. **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Según consta en autos, el acto impugnado fue notificado al recurrente mediante correo electrónico el treinta de junio de dos mil veintidós, en ese sentido, el **plazo para interponer el recurso transcurrió del uno de julio al seis de julio del presente año**, sin contar el dos y tres, por haber sido sábado y domingo, respectivamente y, por ende, inhábiles. Lo anterior, toda vez que sólo es factible tomar en cuenta los días hábiles, en conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, porque el asunto no está relacionado de forma directa con un proceso electoral.
18. En ese sentido, si la demanda se presentó el cinco de julio de dos mil veintidós, es evidente que la demanda es oportuna.
19. **C. Legitimación y personería.** Ambos requisitos están cumplidos, dado que el recurrente es un partido político local y comparece por conducto de su presidente, cuestión reconocida en el informe circunstanciado.
20. **D. Interés jurídico.** El partido político local “Hagamos” cuenta con interés jurídico, dado que en su escrito de demanda manifiesta que la respuesta otorgada por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, le causa una afectación a sus prerrogativas otorgadas por la Constitución General, dado que no le permite participar en las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco, por los cuales se realizan los trabajos de distritación electoral.

---

<sup>1</sup> “Artículo 7  
(...)”

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”



21. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

## **VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

### **A. Solicitud del partido político “Hagamos”**

22. Mediante oficio 016/2022, el partido político local “Hagamos” en Jalisco, solicitó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral participar en la integración de las Comisiones Nacional y local de Vigilancia de Jalisco, durante todos y cada uno de los procesos a desarrollarse con motivo de los trabajos que actualmente se llevan a cabo como parte del proyecto de distritación electoral nacional dos mil veintiuno–dos mil veintitrés.
23. En dicho escrito el partido apelante manifestó que si bien ha sido convocado y ha participado en todas y cada una de las actividades por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, el pasado seis de junio del presente año, acudió a la reunión de la Comisión Nacional de Vigilancia donde, pese haber presentado las observaciones en tiempo y forma, no se les concedió el uso de voz para exponer sus argumentos y a participar en los trabajos realizados, con motivo de no formar parte de citada comisión de vigilancia por ser un partido político local.
24. El partido manifestó en su escrito que dicho hecho vulneró sus facultades y prerrogativas concedidas por el artículo 41 constitucional, pues la única diferencia existente entre un instituto político local con un federal, es la relativa a participar en la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo federal, por lo que cuentan con la misma posibilidad de participar en todos y

cada uno de los procesos que inciden en la vida democrática del país para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

25. Manifestó que no era impedimento lo establecido el artículo 157, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que las actividades que desarrollan las Comisiones de Vigilancia Nacional y Local en el proceso de distritación no son relativas a una elección que tenga como fin la renovación de poderes públicos.

#### **B. Respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

26. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DERFE/1030/2022, dio respuesta a la solicitud del promovente en el sentido de determinar improcedente su integración en las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco.
27. La responsable señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 158, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:
  - a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.
  - b) Un representante propietario y un suplente por cada uno **de los partidos políticos nacionales**, y



- c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.
28. Señaló que el párrafo 3 del citado precepto, indica que los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia.
29. En tal virtud, en cumplimiento al principio de legalidad determinó improcedente la solicitud del partido político local "Hagamos" para participar en las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia de Jalisco, pues estas únicamente se integran con representantes de partidos políticos nacionales, lo cual consideró que no contravenían lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho precepto constitucional establece que la legislación determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
30. Ello aunado a que la competencia de un partido político local se constriñe al ámbito estatal en el cual esté registrado, por lo cual, no está facultado a participar en los asuntos que corresponden a las Comisiones de Vigilancia, ya que, en su mayoría, estos están relacionados con los procesos electorales federales.
31. Asimismo, estableció que de conformidad con el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Nacional dos mil veintiuno-dos mil veintitrés, se instauraron diversas tareas a realizar por los diferentes órganos implicados en la definición de la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil veinte, donde se previó el acompañamiento por parte de representación de partidos

políticos locales en los trabajos de Distritación Electoral Local, quienes había coadyuvado en la realización de diagnósticos técnicos y jurídicos, por lo estableció que dicho instituto local si ha participado desde su respectivo ámbito de competencia en los trabajos señalados.

### **C. Agravios**

32. En contra de la determinación anterior, el cinco de julio de dos mil veintidós, el partido apelante presentó escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
33. En su primer agravio señala que la respuesta otorgada por la responsable la fundamenta indebidamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la aplicación del diverso 158, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no es posible utilizar las leyes secundarias para limitar los derechos consagrados en la Constitución General.
34. Refiere que el acto impugnado también carece de debida motivación toda vez que la responsable equipara las actividades y el trabajo de la distritación electoral local con los procesos electorales federales, pues el resultado de ellos no es la elección de cargos populares, además de que las Comisiones de Vigilancia en materia de demarcación territorial no tienen limitantes ni restricciones en cuanto a la participación de los partidos políticos, pues ello implicaría dejar de tomar en cuenta a los partidos locales frente a los nacionales, sin sustento legal.
35. En su consideración, la responsable se equivoca al establecer que se garantiza las prerrogativas de los partidos políticos locales, con el acompañamiento de las representaciones de



dichos institutos locales en las tareas relacionadas con los trabajos de distritación electoral, porque si bien se ha permitido coadyuvar en ciertas tareas, lo cierto es que no se es parte de la discusión y diálogo para su ponderación, lo que genera que los intereses de la población representada no se vean reflejados en el resultado final.

36. En el segundo agravio expresado, refiere que la determinación impugnada violenta el artículo 1° constitucional y el principio de progresividad, en razón de que el ejercicio realizado por la Dirección Ejecutiva señalada como responsable respecto de negar su participación en las Comisiones de Vigilancia disminuye los derechos otorgados a los partidos políticos locales consagrados en el artículo 41 de la Constitución General.
37. Por último, en su tercer agravio, aduce que la decisión combatida también repercute en el sistema democrático, ya que restringe el cumplimiento de sus objetivos constitucionales como instituto político, en perjuicio de los derechos democráticos de la ciudadanía, pues considera que si las determinaciones derivadas de dichos trabajos repercutirán en las actividades de los partidos políticos locales y nacionales en los próximos comicios, la responsable debió garantizar al partido “Hagamos” formar parte de la decisión, más aun porque se trata de una distritación en el Estado de Jalisco.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Tesis de la decisión**

38. Por cuestión de técnica, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello implique una afectación, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>.

39. Así, analizados en su conjunto, los conceptos de agravo son infundados, dado que los partidos políticos locales no están facultados, en términos de ley, para integrarse a la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, ya que existe un sistema diferenciado entre los institutos políticos nacionales y locales.

## **B. Justificación**

40. De conformidad con lo señalado en los artículos 41 y 116 de la Constitución, existe un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden participar en ambos procesos y los de carácter local sólo en el ámbito de su entidad federativa como se evidencia a continuación.
41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público y la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
42. A su vez, al artículo 116 de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales y locales pueden participar en los procesos electorales locales.
43. De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales señalados se advierte que existen dos ámbitos electorales claramente diferenciados, dentro de los cuales, a nivel federal, sólo pueden participar los partidos políticos de carácter nacional,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.



esto es, los institutos políticos locales no están sujetos al régimen legal que regula la organización y desarrollo de los procesos a nivel federal.

44. Asimismo, el propio precepto y base constitucional invocados, pero en su párrafo cuarto, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; esto es, en el caso de estos institutos políticos, la Constitución consagra una cláusula expresa para que puedan participar en las elecciones locales a desarrollarse en las entidades federativas.
45. En este sentido, toda vez que la Constitución no dispone la forma en que esta participación ha de desarrollarse, debe entenderse, interpretando conjuntamente los examinados párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I, de aquélla, que será en términos de las modalidades y reglas que el legislador disponga en el ordenamiento secundario.
46. Así, la Constitución condiciona la participación de los partidos políticos nacionales y estatales en los procesos electorales, a lo que disponga el legislador, quien puede establecer con razonable libertad de configuración las formas específicas de esa participación.
47. De lo expuesto, se llega a la convicción de que tanto los partidos políticos con registro nacional como los locales pueden participar en los procesos electorales, pero habrán de hacerlo en los términos específicos que establezca las distintas leyes tanto a nivel nacional como local.
48. De ahí que, al existir estos dos sistemas o niveles de actuación de los partidos políticos nacionales y locales, en los cuales, los primeros pueden participar en ambos tipos de procesos, y los de

carácter local, sólo en los de aquellas entidades en las que hayan obtenido su registro.

49. Ahora bien, en los órganos administrativos electorales, tanto nacionales como locales, se prevé la participación en sus órganos de los partidos políticos, con derecho a voz, pero sin voto.
50. Además, se debe precisar que acorde a lo expuesto, es evidente ante los órganos administrativos electorales, podrán participar los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones correspondientes. Así, los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en los Organismos Públicos Locales Electorales.
51. Sin embargo, los partidos políticos locales, solo podrán participar e integrar los órganos de los Organismos Públicos Locales Electorales, ente el cual tengan registro, sin poder participar en los órganos del Instituto Nacional Electoral.
52. Ello, porque como se ha expuesto, se inscriben dentro del sistema de participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales federales, lo cual, como ya se analizó, no es un ámbito de acción al que puedan concurrir aquellos de carácter local.
53. Por tanto, es dable concluir que la participación de los partidos políticos, no es absoluta ni indiscriminada, sino que está sujeta a las formas de organización que establezca el legislador ordinario por mandato de la Constitución federal, la cual, como se indicó, se da en dos ámbitos diferenciados, pues mientras a los partidos políticos nacionales les fue conferido, desde el orden constitucional, la participación en procesos electorales federales y locales, a aquellos institutos con registro en una entidad



federativa sólo le está permitido participar en los procesos de nivel local.

54. En este contexto, del análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como precisó el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, el artículo 157, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es expreso al señalar que solo los partidos políticos nacionales integran las comisiones de vigilancia, sin que se advierta que exista la posibilidad para los partidos políticos locales que se integren a esos órganos. Para mayor claridad se reproduce el aludido precepto legal.

**Artículo 157.**

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

**b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y**

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

55. Así, es evidente que el recurrente parte de una premisa inexacta ya que no se aprecia ni de la Constitución federal ni de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales que exista la posibilidad de que un partido político local pueda formar parte o integrarse a la autoridad electoral administrativa electoral, ya

que ese derecho está concedido únicamente a los partidos políticos nacionales.

56. Además, no se advierte que esas disposiciones sean desproporcionales e impidan la participación política del partido, ni vulneren el principio de progresividad ni su derecho de participación en la vida democrática.
57. Esto es así, ya que el partido político local tiene expedito el derecho de hacer valer sus prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito de local.
58. Esta interpretación no es atentatoria del derecho de participación política del partido, toda vez que la diferenciación de participación de los partidos políticos en los ámbitos federal y estatal, dependiendo del tipo de registro que ostenten, no constituye un obstáculo para el ejercicio de sus actividades políticas, sino que únicamente se trata de la definición de un ámbito espacial específico de actuación establecido en leyes en sentido formal y material y por mandato expreso de la Constitución.
59. Sobre estas premisas, no sería jurídico acoger la pretensión del recurrente, toda vez que busca generar una condición ilimitada al derecho de participación, al pretender que un partido político con registro local, cuyo ámbito de participación político-electoral se encuentra delimitado por un ámbito espacial y competencial, pueda, en aras de hacer valer el mencionado derecho, participar en la integración de una autoridad administrativa electoral nacional, lo cual distorsionaría los ámbitos diferenciados de participación político-electoral de dichos partidos políticos locales.



60. Por tanto, como ya ha quedado establecido, ante la existencia de ámbitos de actuación federal y el local diferenciados, es ajustado a derecho que un partido político estatal no pueda participar ni integrarse a la autoridad administrativa electoral nacional, debido a que, como se ha expuesto, del estudio del marco constitucional y legal que rige el sistema electoral mexicano se aprecia que al existir dos ámbitos de actuación diferenciados para partidos políticos nacionales y locales, las normas que establecen que los partidos políticos con registro local no pueden participar en elecciones federales ni integrarse a la autoridad administrativa electoral federal, ámbitos que son conformes con el diseño constitucional, de ahí que, los agravios expuestos por el recurrente resulten infundados.
61. En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio del recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto controvertido.
62. Con base en lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

## **SUP-RAP-254/2022**

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.